



Resolución Jefatural N°00428-2011-INIA

Lima, 13 DIC. 2011

VISTO:

La solicitud con registro CUT N° 67318-2011 de fecha 07 de julio del 2011, presentado por doña Igeborg Gaby Aquino Céspedes, sobre readmisión a su puesto de trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que por escrito con registro CUT N° 67318-2011 de fecha 07 de julio del 2011, doña Igeborg Gaby Aquino Céspedes, solicita su readmisión en su puesto de trabajo, en atención al fallo judicial recaído en el Expediente N° 45041-2009-0-1801-JR-CI-01 del Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, sobre Acción de Amparo interpuesto por doña Rosario Pinedo Veintemilla respecto a la Resolución Jefatural N° 00235-2009-INIA de fecha 05 de octubre del 2009 que dispuso la extinción de sus contratos laborales y por consiguiente las despidió por tener delito doloso;

Que, para atender el pedido de la recurrente, se debe analizar el contenido del reclamo formulado en la demanda a que se refiere el expediente judicial N° 45041-2009-0-1801-JR-CI-01 seguidos por doña Rosario Pinedo Veintemilla sobre acción de amparo por ante el Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima y su vinculación con la Resolución Jefatural N° 00235-2009-INIA y el reclamo que formula doña Igeborg Gaby Aquino Céspedes en el escrito de visto;

Que, el Juzgado referido, en el Expediente N° 45041-2009 ha dictado Sentencia-Resolución N° trece de fecha 27 de setiembre del 2010, declarando fundada en parte la pretensión contenida en la demanda y en consecuencia ha declarado nula la Resolución Jefatural N° 00235-2009-INIA de fecha 05 de octubre del 2009, ordenando que la demandada Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, reponga a la demandante Rosario Pinedo Veintemilla en el puesto que venía ocupando antes de la ruptura del vínculo laboral;

Que, la Sentencia aludida fue objeto de apelación por parte del Procurador Público encargado de la defensa del Ministerio de Agricultura y del INIA, apelación que en vía de revisión de los autos por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, ésta ha dictado fallo en la Resolución N° 04 de fecha 18 de mayo del 2011, confirmando la Sentencia-Resolución N° 13 su fecha 27 de setiembre del 2010 que declaró nula la Resolución Jefatural N° 00235-2009-INIA;

Que, el Primer Juzgado Constitucional de Lima de la causa, al analizar los antecedentes de la demanda ha considerado como argumento de fallo que, de la lectura integral de la demanda, doña Rosario Pinedo Veintemilla acude por la vía del proceso de amparo para que se declare la nulidad de la Resolución Jefatural N° 00235-2009-INIA y se le restituya en su puesto de trabajo en razón a que ha sido



despedida fraudulentamente y sin causa justificada, al haberse vulnerado el principio de inmediatez porque al haber sido sentenciada a tres años de pena privativa de la libertad por el delito de peculado en agravio del Estado, transcurrió mas de cuatro años la materialización del despido impugnado;

Que, el Juzgado ha determinado el sustento de la pretensión constitucional de extinción del vínculo laboral por la accionante, básicamente en tres aspectos a señalar, **i)** que el despido es fraudulento, **ii)** que el despido es sin imputación de causa (sin causa justificada), y **iii)** y que se ha vulnerado el principio de inmediatez, debido a que no obstante la condena privativa de la libertad del que fue objeto en un proceso penal, continuó laborando, y recién después de cuatro años, es despedida por dicha conducta;

Que, si bien es cierto, el Juez de la causa ha desestimado los argumentos de la demandante respecto al despido fraudulento y al despido incausado, ha privilegiado como base de fallo, el **principio de inmediatez** en la forma propuesta por la accionante en que, desde el momento que quedó consentida la sentencia penal mediante la cual fue condenada por delito doloso, ha transcurrido más de cuatro años, por lo que la inhabilitación y la pena han quedado extinguidas y habiendo continuado laborando, se habría configurado que la demandada decidió, tácitamente, mantener el vínculo laboral con la accionante;

Que, el Juez de la causa sostiene que de las copias certificadas acompañadas del proceso penal, se aprecia que la Sentencia fue dictada el 07 de setiembre del 2005 y el no haberse interpuesto recurso de nulidad en esa fecha respecto a la actora, quedó consentida en esa fecha, no obstante la cual, continuó laborando en la misma entidad, esto es, en el Instituto Nacional de Innovación Agraria-INIA, es decir cuatro años con posterioridad a la expedición de la sentencia glosada; y al haber incurrido en la causal de conducta que describe el artículo 24º inciso b) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, la demandada (INIA) no dio por extinguida la relación laboral por dicha causal; por lo que, en atención a lo señalado por la parte final del artículo 31º de la misma norma legal, la accionada (INIA), al año 2009 ya no estaba en posibilidad de despedir a la actora atribuyéndole una causa relacionada a su conducta que se había producido el año 2005, máxime si por el transcurso del tiempo la reclamante había sido rehabilitada; considerando que el artículo 69º del Código Penal establece que la rehabilitación es automática, sin más trámite que el puro y simple cumplimiento de la pena o medida de seguridad, lo que supone que en el momento en que se expide la Resolución Jefatural cuestionada (N°00235-2009-INIA) ya había sido rehabilitada de la citada condena dolosa, razonamiento que explica que al extinguirse el vínculo laboral de la actora en mérito a una causa relacionada con su conducta, de la cual por mandato de ley había sido rehabilitada por el transcurso del tiempo en que no se imputó la causal, se ha vulnerado el principio de inmediatez y por ende el derecho al trabajo, de allí que es viable hacer efectiva la finalidad restitutoria del amparo, es decir reponerse a la actora en el puesto de trabajo que desempeñaba hasta antes de la ruptura del vínculo laboral;



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N°00428-2011-INA

Lima, 13 DIC. 2011

Que, del mismo modo, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la Resolución Cuatro de fecha 18 de mayo del 2011, para confirmar la sentencia de Primera Instancia, ha señalado en el Octavo considerando que la Sentencia Penal de fecha 07 de setiembre del 2005 ha condenado a la actora (Pinedo Veintemilla) a tres años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por dos años sometiéndola ciertas reglas de conducta e inhabilitación por el término de dos años para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público y fijando el pago solidario de diez mil nuevos soles a favor de la entidad agravia sin perjuicio de restituir el monto ilícitamente apropiado, verificándose además que no prosperó el recurso de nulidad interpuesto contra la citada resolución según fluye de la R. N. N° 478-2006, habiendo quedado consentida;

Que, en el Noveno considerando, se sostiene que la causal de despido sustentada en una Sentencia condenatoria por delito doloso que ha quedado firme, no puede ser imputada por el empleador en cualquier momento, razón por la cual debe realizarse el control en mérito al principio de *immediatez*, entendiéndose que la *immediatez* supone un nexo de causalidad entre la conducta que ha sido sancionada penalmente y la decisión del empleador de despedir al trabajador condenado, de modo que si el empleador pese haber tomado conocimiento de que su trabajador fue condenado, permanece indiferente debe entenderse que ha desestimado la opción de despedirlo;

Que, en ese orden de hechos y conforme a los argumentos expuestos en el fallo judicial de ambas instancias, recaídas en el Expediente Judicial N° 45041-2009-0-1801-JR-Cl-01 del Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, y para determinar el derecho que le asiste a la recurrente la decisión judicial del antes mencionado expediente judicial, es necesario señalar que en la Sentencia Penal materia de análisis por el Juez civil, también se condenó a Igeborg Gaby Aquino Céspedes, por el mismo delito a cuatro años de prisión suspendida condicionalmente por el término de tres años bajo reglas de conductas comunes e inhabilitación para ambas por el término de dos años para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, fijando el pago de Diez Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/.10,000.00) como reparación civil, a pagar en forma solidaria a favor de la Entidad agraviada, sin perjuicio de restituir el monto de lo ilícitamente apropiado, conforme corre en el Expediente N°00859-2003-0-09;

Que, asimismo, se aprecia en los antecedentes que doña Igeborg Gaby Aquino Céspedes conforme a su derecho interpuso recurso de nulidad la misma que fue resuelta en contra de la pretensión de la condenada con fecha 10 de julio del 2007 por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia R.N. N° 478-2006, acto procesal que ha sido comentado por la Segunda Sala Civil Superior de



Lima en el Séptimo considerando de la Resolución Cuatro de fecha 18 de mayo del 2011;

Que, el resultado final contenido en el Expediente N° 45041-2009 que contiene la Sentencia-Resolución N° Trece de fecha 27 de setiembre del 2010 y confirmada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la Resolución N° 04 de fecha 18 de mayo del 2011, han declarado nula la Resolución Jefatural N° 00235-2009-INIA y le ordena al INIA, reponga en el puesto que venia ocupando antes de la ruptura del vinculo laboral a la demandante Rosario Pinedo Veintemilla, acto procesal que por el principio de equidad le alcanza también a doña Igeborg Gaby Aquino Céspedes al haber perdido vigencia jurídica la Resolución Jefatural N° 00235-2009-INIA;

Que, en consecuencia, la extinción de las limitaciones de dicha Resolución Jefatural, el derecho de solicitante (Aquino Céspedes) recobra validez para ser reincorporada a su plaza y puesto de trabajo conforme al fallo dictado en el proceso civil mencionado, siéndole de aplicación también, el principio de inmediatez invocado a favor de Rosario Pinedo Veintemilla, pues lo contrario implicaría un acto de discriminación arbitrario, faltando a la máxima jurídica que ante iguales hechos, corresponde aplicar igual derecho, materia de solicitud de la recurrente;

Que, de otra parte, mediante el Oficio N° 1382-2011-INIA-OGA N° 434/URH-SUBP, de fecha 16 de agosto del 2011, en respuesta al Oficio N° 327-2011-INIA-OGAJ/DG, la Oficina General de Administración señala que la Plaza N° 35, Cargo Técnico en Proyectos, Nivel T-IV de la Oficina de Proyectos e Inversiones de la Oficina General de Planificación, todavía sigue reservada a favor de doña Igeborg Gaby Aquino Céspedes y se encuentra registrada en el Modulo de Planillas del Ministerio de Economía y Finanzas, lo que permite acoger favorablemente lo solicitado por la recurrente en aplicación a los principios de equidad procesal;

Que, sin embargo, la situación expuesta, para ambos caso habría generado responsabilidad funcional de quienes no actuaron con la diligencia que dispone el principio de inmediatez, ocasionando que la entidad tenga que obligarse a cumplir los mandatos judiciales como el del presente caso; por lo que se sugiere que la Oficina de Administración identifique a los funcionarios responsables de dicha desidia funcional para la graduación de las responsabilidades y sanciones que el caso amerite;

Que, el Informe Legal N° 099-2011-INIA-OAJ/DG, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del INIA, complementa la motivación de la presente Resolución formando parte integrante de la misma, cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N° 00428-2011-INIA

Lima, 13 DIC. 2011

De conformidad con lo señalado en el literal I) del Artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG, modificado por Decreto Supremo N° 027-2008-AG, y con las visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundada la solicitud formulada por doña Igeborg Gaby Aquino Céspedes en su escrito de registro CUT N° 67318-2011 de fecha 07 de julio del 2011, y por consiguiente, readmitirla en su Plaza laboral N° 35, Cargo: Técnico en Proyecto, Nivel T- IV de la Oficina de Proyectos e Inversiones de la Oficina General de Planificación del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente Resolución Jefatural; sin perjuicio de su obligación para la cancelación de la reparación civil así como de la suma principal.

Artículo 2º.- La Oficina General de Administración, a través de la Oficina de Recursos Humanos se encargará de cumplir el mandato del órgano jurisdiccional referido a la nulidad de la Resolución Jefatural N°00235-2009-INIA.

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución Jefatural para los fines legales correspondientes.

Regístrate y Comuníquese

